

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de agosto de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Pablo Antonio Díaz de León.

Abogados: Licda. Carmen María Mercedes García y Lic. Orlando Marmolejos Robles.

Recurrida: Nilda Altagracia Núñez Cruz.

Abogado: Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Díaz de León, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0010334-6, domiciliado y residente en la urbanización Doña Emma, manzana D, edificio 14, apartamento 202 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia núm. 165-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen María Mercedes García, por sí y por el Lcdo. Orlando Marmolejos Robles, abogados de la parte recurrente, Pablo Antonio Díaz de León;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2013, suscrito por los Lcdos. Orlando D. Marmolejos Robles y Carmen M. Mercedes García, abogados de la parte recurrente, Pablo Antonio Díaz de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2013, suscrito por el

Lcdo. Rafael Antonio Martínez Mendoza, abogado de la parte recurrida, Nilda Altagracia Núñez Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en acción de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por Pablo Antonio Díaz de León, contra Nilda Altagracia Núñez Cruz, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 23 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 1509, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los señores PABLO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN y NILDA ALTAGRACIA NÚÑEZ CRUZ; **TERCERO:** Ordena que la parte demandante o el que haga de parte diligente comparezca por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente para hacer pronunciar el divorcio que se admite por la presente sentencia, previo el cumplimiento de las formalidades del caso; **CUARTO:** Comisiona al ministerial JUAN FRANCISCO DE LA CRUZ TAPIA, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos"; b) no conforme con dicha decisión Nilda Altagracia Núñez Cruz, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1308, de fecha 29 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción A., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 165-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** acoge como bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** declara y pronuncia de oficio la nulidad del acto de alguacil que sirvió de fundamento para la notificación de la sentencia civil No. 1509 dictada en fecha 23 de agosto del año 2010; **TERCERO:** rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte recurrida por improcedente mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** esta corte de oficio declara y pronuncia la nulidad del acto No.343 de fecha 29 de junio del año 2010, contentivo de notificación de la demanda en divorcio por las razones señaladas; **QUINTO:** esta corte de oficio declara y pronuncia la nulidad del proceso llevado a cabo por el señor Pablo Antonio Díaz de León contra la señora Nilda Altagracia Núñez Cruz, por ser contrario a la Constitución de la República y en consecuencia declara y pronuncia la nulidad de la sentencia civil no. 1509 de fecha 23 del mes de agosto del año 2010, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la 2da. Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por ser el resultado de un juicio nulo por su inconstitucionalidad; **SEXTO:** declara irresisible la presente demanda de divorcio por las razones señaladas; **SÉPTIMO:** declara y pronuncia la nulidad del pronunciamiento de divorcio hecho ante el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, de los señores Pablo Antonio Díaz de León y Nilda Altagracia Núñez Cruz, inscrito en el libro no.00004, folio 00073, acta no.000336, el día 22 de octubre del 2010; **OCTAVO:** compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos";

Considerando, que la parte recurrente propone, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Artículos 40 numeral 15 y 69 numeral 7 y 10 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; **Cuarto Medio:** Violación al plazo pre-fijado y cosa irrevocablemente juzgada; **Quinto Medio:** Fallo ultra y extra petita";

Considerando, que en fecha 3 de marzo de 2015, fue depositada ante la Secretaría General de esta Suprema

Corte de Justicia, una instancia mediante la cual la parte recurrida representada por su abogado, Lcdo. Rafael Antonio Martínez Mendoza, solicita acoger como bueno y válido los actos de desistimiento, renuncia, aquiescencia y desapoderamiento;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: "... el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado";

Considerando, que anexo a la referida instancia fue depositado el acto de desistimiento de acción, renuncia y aquiescencia de fecha 19 de febrero de 2015, suscrito de una parte, por Nilda Altagracia Núñez Cruz y, de la otra parte, Pablo Antonio Díaz de León, mediante el cual convinieron, entre otras cosas, lo siguiente: "yo NILDA ALTAGRACIA NUÑEZ CRUZ DECLARA LO SIGUIENTE; A) La señora NILDA ALTAGRACIA NUÑEZ CRUZ, de generales antes indicadas. DESISTE, DA AQUIESCENCIA, RECONOCE Y VALIDA a favor del señor PABLO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, quien acepta, las siguientes actuaciones; 1) Reconoce y Valida el acto de alguacil No.343-2010 d/f 29-6-2010, del ministerial JUAN FCO. DE LA CRUZ TAPIA, contentiva de notificación de Demanda de divorcio por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, incoado por el señor PABLO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN en contra de la señora NILDA ALT. NÚÑEZ CRUZ, así como todos los actos procesales del referido divorcio; 2) QUE RECONOCE, VALIDA Y DA AQUIESCENCIA A LA SENTENCIA DE DIVORCIO NO.1509, D/F 23-8-2010, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y al pronunciamiento del divorcio, el cual fue pronunciado en fecha Veintidós (22) de Octubre del Dos Mil Diez (2010) por ante la Oficialía Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, y que fue asentado en el libro de Divorcio No.00004, Folio No.0073, Acta No.000336 del año 2010, ASÍ COMO LA FUERZA DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA DE QUE ESTA REVESTIDA LA SENTENCIA PRE-ALUDIDA; 3) QUE DESISTO Y RENUNCIO DEL DERECHO DE LA ACCIÓN Y LAS PRETENSIONES DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS; a) El acto de alguacil No. 1308-2012 d/f 29-11-2012, del ministerial OMAR FRANCISCO CONCEPCIÓN A., contentiva de notificación de Recurso de apelación de la sentencia No. 1509 d/f 23-08-2010 y demás actos que se haya producido en el proceso de apelación; b) Desisto y Renuncio de las declaraciones dadas por mí en la comparecencia de la audiencia d/f 12-03-2013; c) DESISTO Y RENUNCIO A LA SENTENCIA CIVIL Y SUS EFECTOS NO.165/2013 D/F 30-08-2013, EMITIDA POR LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA, POR QUEDAR ENTERAMENTE SATISFECHA TODAS MIS PRETENSIONES Y POR NO TENER INTERÉS EN MANTENER EL VINCULO DEL MATRIMONIO; d) DESISTO Y RENUNCIO AL MEMORIAL DE DEFENSA DEPOSITADO POR ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 11-12-2013, EXPEDIENTE ÚNICO NO.003-2013-02743, EXP. NO.2013-5239 Y AL ACTO DE NOTIFICACIÓN NO. 1399/13 D/F 13-12-2013 del ministerial OMAR FRANCISCO CONCEPCIÓN ALEJANDRO; POR QUEDAR ENTERAMENTE SATISFECHA EN TODAS MIS PRETENSIONES. Y EN CONSECUENCIA, YO, NILDA ALTAGRACIA NÚÑEZ CRUZ, portadora de la cédula de identidad y electoral No.047-0011063-0, RATIFICO QUE DESISTO, DOY AQUIESCENCIA Y RENUNCIO DE MANERA DIRECTA, INDIRECTA O CIRCUNSTANCIAL A TODO TIPO DE DERECHO, ACCIÓN, PRETENSÓN, ACTUACIÓN O RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR PABLO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, portador de la cédula de identidad No. 047-0010334-6, EN LO REFERENTE A LOS EFECTOS DE LA SENTENCIAS PRE-ALUDIDAS EN LAS MISMA CONDICIONES Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ACTO, POR HABER QUEDADO ENTERAMENTE SATISFECHA EN TODAS MIS PRETENSIONES, SO PENA DE PAGAR CUARENTA SALARIOS (40) MÍNIMOS CADA TRES (3) MESES, DEL SALARIO MAS ALTO DEL SECTOR PRIVADO: Y B) Por su parte el señor PABLO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, de generales antes indicadas, DECLARA QUE ACEPTA MEDIANTE ESTE MISMO ACTO EL DESISTIMIENTO DE ACCIÓN, RENUNCIA Y AQUIESCENCIA de la señora NILDA ALTAGRACIA NÚÑEZ CRUZ, POR ENTENDER QUE LA MISMA ES JUSTA, ESTA ACORDE CON LA NORMA Y HA SIDO PRODUCTO DEL ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y EN RAZON DE QUE FUERON SATISFECHA LAS PRETENSIONES DE LA DESISTENTE" (sic);

Considerando, que de los documentos arriba descritos se revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por Pablo Antonio Díaz de León del recurso

de casación por este interpuesto contra la sentencia sentencia núm. 165-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.